

Expediente: **157/21-I1**

Carátula: **GALLARDO NATALIA DE LOS ANGELES C/ ALVAREZ JUAN CARLOS Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IX**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **10/05/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

900000000000 - *ALVAREZ, JUAN CARLOS-DEMANDADO*

900000000000 - *LA VELOZ DEL NORTE S.A., -DEMANDADO*

20288837202 - *GALLARDO, NATALIA DE LOS ANGELES-ACTOR*

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 157/21-I1



H103094404505

**JUICIO: GALLARDO NATALIA DE LOS ANGELES c/ ALVAREZ JUAN CARLOS Y OTRO s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N.º: 157/21-I1.**

San Miguel de Tucumán, Mayo del 2023.

**VISTO:** el expediente caratulado GALLARDO NATALIA DE LOS ANGELES c/ ALVAREZ JUAN CARLOS Y OTRO s/ COBRO DE PESOS s/ , que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

### RESULTA

Por presentación ingresada en fecha 04/04/2023, el letrado apoderado de la parte actora desistió de la medida cautelar incoada en contra del Alvarez Juan, dirigida a Mercado Libre.

En fecha 14/04/2023 la parte actora solicitó que se trabé embargo preventivo a la Veloz del Norte, CUIT 30-54622131-4, sobre los fondos que tuviere que retener a nombre del demandado Alvarez Juan Carlos, CUIT N° 23-18518457-9, en virtud de la sentencia definitiva recaída en autos en fecha 12/12/2022 y por la suma de \$724.531,63 (pesos setecientos veinticuatro mil quinientos treinta y uno con 63/100), en concepto de salario proporcional, sueldo anual complementario proporcional (sac), vacaciones proporcionales, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, sac sobre indemnización sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido, sac sobre integración del mes de despido, sueldo anual complementario del 1ª semestre del 2020, DNU 528/2020.

Por proveído del 17/04/2023 se ordenó pasar el presente expediente digital a despacho para resolver, el que notificado en el casillero digital del letrado interviniente, y firme, deja la causa en condiciones de ser decidida.

### CONSIDERANDO

**1.** Preliminarmente corresponde realizar la siguiente reseña procesal respecto de esta causa:

A. En fecha 08/11/2021 se ordenó trabar embargo preventivo sobre toda suma de dinero, fondos que tuviera o perciba el demandado Juan Carlos Alvarez, DNI N°: 18.518.457 en el Banco Credicoop, hasta cubrir la suma de \$820.865,81 (pesos ochocientos veinte mil ochocientos sesenta y cinco con 81/100) comprensivo de los rubros indemnización por antigüedad, indemnización sustitución de preaviso, SAC sobre preaviso, días trabajados, integración del mes de despido, SAC sobre indemnización, SAC 1 Sem, SAC proporcional 2 Sem, vacaciones no gozadas, SAC sobre vacaicones y art. 182 de la LCT, con más la suma de \$82.086,58 (pesos ochenta y dos mil ochenta y seis con 58/100) que se calculan en forma provisoria para responder por acrecidas. Ello, en virtud del art. 233 apartado 1 inciso b del CPCCT, por tener el demandado domicilio en otra provincia.

B. Por consiguiente, en fecha 21/03/2022 la parte actora prestó caución, y se libró en fecha 22/03/2022 oficio a la entidad bancaria mencionada, ordenando que de cumplimiento con la resolución previamente detallada.

C. El Banco Credicoop contestó la manda judicial en fecha 05/04/2022 informando que no había sido posible cumplir con la medida ordenada, puesto que el demandado no registraba fondos a la fecha de recepción del oficio en responde. Sin perjuicio, tomada debida nota de la medida, informo que se debe continuar hasta cubrir la suma total de \$902.952,39 (Pesos Novecientos dos mil novecientos cincuenta y dos con treinta y nueve centavos).

D. En virtud de ello, el actor desistió de la medida mencionada, y solicitó se trabe nuevo embargo preventivo sobre los fondos que el demandado tuviera en sus cuentas de Mercado Libre S.R.L. Como consecuencia, se dictó sentencia en fecha 18/08/2022 por la cual se ordenó: 1- El levantamiento del embargo preventivo ordenado por sentencia de fecha 08/11/2021. 2- Trabar embargo preventivo sobre toda suma de dinero, fondos que tuviera o perciba el demandado en la cuenta ALJU9536369 de Mercado Libre SRL, hasta cubrir la suma de \$820.865,81, con más la suma de \$82.086,58 por acrecidas.

E. Prestada debida caución, y habiendo tomado conocimiento de ello el Banco Credicoop, se libró oficio a Mercado Libre S.R.L. en fecha 21/09/2022. Este último fue contestado por la sociedad en fecha 05/10/2022 informando que, sin perjuicio de existir registro del usuario solicitado (ALJU9536369), y habiéndose trabado debidamente el embargo, dicho usuario no poseía a la fecha de recepción dinero disponible en su cuenta Mercado Pago.

F. En fecha 02/03/2023 el Dr. Campero solicitó se oficie nuevamente a Mercado Libre S.R.L. a fin de que informase respecto de si existían sumas embargadas y si la cuenta prestó movimientos en los últimos 6 meses. Ello fue contestado por la sociedad en fecha 23/03/2023, manifestandose en idéntico sentido al informe previo: *Tomamos razón de la medida sobre la cuenta del usuario ALJU9536369 por la totalidad del monto ordenado. Sin embargo, al día de la presente el mismo no posee dinero disponible en su cuenta Mercado Pago (sic).*

G. En virtud de lo expuesto, en fecha 04/04/2023 el letrado apoderado de la parte actora desistió de la medida cautelar incoada en contra Alvarez Juan, dirigida a Mercado Libre S.R.L.

H. En fecha 14/04/2023 solicitó que en virtud de la sentencia definitiva dictada en fecha 12/12/2022, se trabe de embargo preventivo a La Veloz del Norte, CUIT 30-54622131-4, sobre los fondos que tuviere que retener a nombre del demandado Alvarez Juan Carlos, CUIT N° 23-18518457-9, hasta cubrir las sumas de \$724.531,63.(pesos setecientos veinticuatro mil quinientos treinta y uno con 63/100) *en concepto de salario proporcional, sueldo anual complementario proporcional (sac), vacaciones proporcionales, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, sac sobre indemnización sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido, sac sobre integración del mes de despido, sueldo anual complementario del 1º semestre del 2020, DNU 528/2020.*

2. En atención a ello, y teniendo en cuenta que Mercado Libre S.R.L. informó que no pudo cumplir con la medida ordenada debido a la falta de fondos en la cuenta de la que es titular el demandado, pero que tomó razón de la medida hasta cubrir la suma ordenada, advierte el proveyente que pese al cumplimiento de lo ordenado, podrían no existir fondos depositados.

Por tal razón, y existiendo en el marco del expediente digital la posibilidad de consultar el estado de la cuenta bancaria n° 562209540657028 CBU n°2850622350095406570285, se cotejó la ausencia de depósitos. Se adjunta a la presente, informe bancario de la cuenta judicial.

En consecuencia, la insuficiencia de la medida trabada a Mercado Libre S.R.L. fue total, de modo que, frente a esta demostración y a petición de la parte interesada, corresponde ordenar el levantamiento del embargo preventivo dispuesto en fecha 18/08/2022 sobre las cuentas que tuviere el demandado. Así lo declaro.

A tales fin, líbrese oficio a la institución mencionada a fin de que proceda a tomar razón de la medida y efectivice el levantamiento del embargo que fuera trabado.

3. A continuación, en virtud de lo solicitado por la parte, y la sentencia definitiva dictada en los autos principales en fecha 12/12/2022, considero que el artículo 291 inc.1 establece que se presumirá que concurren los extremos exigidos por el Código Procesal en lo Civil y Comercial para la procedencia del embargo preventivo en los siguientes casos: "a) (...) cuando el actor obtenga sentencia favorable, aún cuando sea apelada (...)".

En el caso concreto, observo que este Juzgado resolvió: *"1.- Admitir parcialmente la demanda promovida por Natalia de los Angeles Gallardo, DNI 32.846.573, con domicilio en Emilio Castelar n° 570 de San Miguel de Tucumán, en contra de Juan Carlos Alvarez, DNI 18.518.457, con domicilio en manzana 201, calle 3, B° Ampliación 1 de Mayo, de la ciudad de La Banda, provincia de Santiago del Estero, por la suma de \$724.531,63 (pesos setecientos veinticuatro mil quinientos treinta y uno con 63/100) en concepto de salario proporcional, sueldo anual complementario proporcional (sac), vacaciones proporcionales, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, sac sobre indemnización sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido, sac sobre integración del mes de despido, sueldo anual complementario del 1ª semestre del 2020, DNU 528/2020".*

De tal manera, al existir sentencia definitiva recaída en autos, conforme lo dispone el artículo 291 inc. 1 del CPCCT, corresponde considerar que los presupuestos necesarios para la procedencia de la medida cautelar solicitada, a saber, la verosimilitud en el derecho como el peligro en la demora, se encuentran acreditados.

4. Respecto de la determinación judicial del monto a embargar, considero pertinente cautelar la suma de \$724.531,63 (pesos setecientos veinticuatro mil quinientos treinta y uno con 63/100) en concepto de salario proporcional, sueldo anual complementario proporcional (sac), vacaciones proporcionales, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, sac sobre indemnización sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido, sac sobre integración del mes de despido, sueldo anual complementario del 1ª semestre del 2020, DNU 528/2020.

A su vez, debe adicionarse la suma de \$144.906,32 (pesos ciento cuarenta y cuatro mil novecientos seis con 32/100) que se calcula en forma provisoria para responder por acrecidas.

5. En cuanto a los bienes sobre los que debe trabarse la medida, la parte actora requirió que alcance todos los fondos que "La Veloz del Norte", CUIT 30-54622131-4, tuviere que retener a nombre del demandado Alvarez Juan Carlos, CUIT N° 23-18518457-9, hasta cubrir el monto reclamado.

Así las cosas, en mérito a lo analizado, corresponde trabar embargo preventivo sobre toda suma de dinero que tuviese La Veloz del Norte S.A., CUIT 30-54622131-4, tuviere que retener a nombre del demandado Alvarez Juan Carlos, CUIT N° 23-18518457-9, hasta cubrir la suma de \$724.531,63

(pesos setecientos veinticuatro mil quinientos treinta y uno con 63/100) con más la suma de \$144.906,32 (pesos ciento cuarenta y cuatro mil novecientos seis con 32/100), que se calcula en concepto de acrecidas. Así lo declaro.

Por último, al momento de confeccionar oficio a La Veloz del Norte S.A. ordenando que dé cumplimiento con la presente manda, infórmese los datos de cuenta judicial abierta a nombre de los presentes autos.

6. En cuanto a las costas y honorarios, considero adecuado reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad, de acuerdo con el art. 20 de la Ley 5.480.

De acuerdo con los fundamentos expresados,

## **RESUELVO**

**1. Ordenar el levantamiento del embargo preventivo ordenado** por sentencia de fecha 18/08/2023.

En consecuencia, **LÍBRESE OFICIO a Mercado Libre S.R.L.** a fin de que tome razón de la medida ordenada y proceda a efectivizar el levantamiento de la medida de embargo que fuera trabada sobre las cuentas del accionado Juan Carlos Alvarez CUIT n° 23185184579, conforme fue considerado.

**2. ADMITIR la solicitud de embargo preventivo** realizada por el letrado apoderado de la parte actora, conforme lo considerado.

En consecuencia, **trábase embargo preventivo** sobre toda suma de dinero que tuviese **La Veloz del Norte S.A., CUIT 30-54622131-4**, tuviere que retener a nombre del demandado **Alvarez Juan Carlos, CUIT N° 23-18518457-9**, hasta cubrir la suma de **\$724.531,63** (pesos setecientos veinticuatro mil quinientos treinta y uno con 63/100) con más la suma de **\$144.906,32** (pesos ciento cuarenta y cuatro mil novecientos seis con 32/100), que se calcula en concepto de acrecidas.

**3. PREVIA caución juratoria, e informe de Mercado Libre SRL** en el cual ponga en conocimiento del juzgado que tomó razón de la medida e hizo efectivo el levantamiento de embargo ordenado, **LÍBRESE OFICIO a La Veloz del Norte S.A., CUIT 30-54622131-4** a fin de que proceda a dar cumplimiento con la manda judicial indicada. En tal sentido, hágase saber al mismo que las sumas inmovilizadas deberán ser transferidas a cuenta bancaria judicial del Banco Macro, sucursal Tribunales, abierta a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro, cuyos datos son: cuenta n° 562209540657028 - CBU n° 2850622350095406570285.

**4. Costas y honorarios**, reservar pronunciamiento para su oportunidad, por lo expuesto.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.** MJG

**DR. HORACIO JAVIER REY**

**JUEZ**

**JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN**

Actuación firmada en fecha 09/05/2023

Certificado digital:

CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.